

**REGLAMENTO (CEE) N° 745/89 DE LA COMISIÓN**

de 22 de marzo de 1989

**por el que se establece que durante el primer trimestre de 1989 no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a la expedición de certificados de importación en el marco de determinados regímenes especiales en el sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 571/89 <sup>(2)</sup>,

Considerando que determinados regímenes especiales de importación de productos del sector de la carne de bovino, contemplados en los artículos 9 a 11 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3182/88 <sup>(4)</sup>, se adoptaron en marzo de 1989 para el año 1989; que, por consiguiente, es necesario excluir la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a los plazos de presentación de solicitudes y de expedición de certificados en el marco de dichos regímenes especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Durante el primer trimestre de 1989 y no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 sobre los regímenes contemplados en los artículos 9 a 11 de dicho Reglamento:

- a) las solicitudes sólo podrán presentarse del 1 al 10 de abril de 1989;
- b) las comunicaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 15 del mencionado Reglamento deberán efectuarse el 14 de abril de 1989;
- c) la expedición de los certificados a que se refiere la letra a) del apartado 5 del mencionado Reglamento tendrá lugar el 28 de abril de 1989.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 4143/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 362 de 30. 12. 1988, p. 29.